

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 32504**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA A LOS TRABAJADORES
DEL PODER JUDICIAL CONTRATADOS A PLAZO
INDETERMINADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL
DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN
ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
DE SERVICIOS, EN EL RÉGIMEN LABORAL DEL
DECRETO LEGISLATIVO 728, LEY DE FOMENTO
DEL EMPLEO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar a los trabajadores del Poder Judicial contratados a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 2. Incorporación

2.1. Se autoriza al Poder Judicial para que proceda con la incorporación al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

- Contar, a la fecha de publicación de la presente ley, con contrato vigente bajo la modalidad del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a plazo indeterminado.
- Haber ingresado al Poder Judicial mediante concurso público de méritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- Haber sido contratados, a la fecha de publicación de la presente ley, en una plaza transitoria con presupuesto sostenible.

2.2. No están comprendidos en la presente ley los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Que desempeñen labores vinculadas a la ejecución de proyectos de inversión o de proyectos que sean temporales o de duración determinada.
- Que cumplan funciones de suplencia.
- Que ejerzan cargos de dirección o de confianza.
- Que hayan ingresado por contratación directa, sin concurso público de méritos.
- Que tengan setenta años o más.
- Que cuenten con dos o más sanciones firmes en su desempeño funcional.

2.3. Para acreditar las condiciones señaladas en el párrafo 2.2, la Gerencia de Recursos Humanos,

u otro órgano que disponga el Poder Judicial, emite el informe técnico respectivo.

- 2.4. Cuando corresponda, se efectúa el concurso público de méritos para la incorporación de los trabajadores que laboran en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a plazo indeterminado, al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 3. Plazo para la incorporación

La incorporación de los trabajadores del Poder Judicial que laboran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a plazo indeterminado, al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, se efectúa de forma progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de la entidad y sobre la base del orden de prelación del tiempo de contrato, en un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 4. Financiamiento

- La incorporación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 dispuesta por la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial sin demandar recursos adicionales al tesoro público. La entidad queda autorizada para efectuar las modificaciones presupuestarias dentro de su marco financiero institucional.
- Para disponer de los recursos requeridos para la implementación de la presente ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que realice el estudio técnico correspondiente, a efectos de que el gasto que genere su ejecución se asuma con los recursos asignados al Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Normas complementarias**

El Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley, emite las normas y los lineamientos complementarios necesarios para su implementación.

SEGUNDA. Implementación de la Ley

El Poder Judicial, mediante disposición administrativa interna, establece el procedimiento de planificación e implementación de la incorporación dispuesta en la presente ley, así como la designación de una comisión que, con la participación de los representantes de los trabajadores en condición de veedores, garantice la transparencia y el cumplimiento de la normativa.

TERCERA. Exoneraciones

Se exceptúa al Poder Judicial de lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, a fin de implementar la presente ley.

CUARTA. Incorporación en el régimen laboral de la actividad privada

Los trabajadores del Poder Judicial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a plazo indeterminado, se incorporan al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, quedan sujetos al régimen laboral de la actividad privada y cuentan con la debida protección contra el despido injustificado o término de contrato. Asimismo, se reconoce el tiempo laborado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios exclusivamente para efectos del cómputo de antigüedad y beneficios derivados del Decreto Legislativo 728, sin que ello implique el reconocimiento de derechos retroactivos adicionales.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Vigencia y ejecución

Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Judicial tiene un plazo de cinco años a fin de realizar las acciones necesarias para ejecutar las incorporaciones conforme a lo dispuesto en esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2461556-1

LEY Nº 32505

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
EL RECONOCIMIENTO DE LA MARATÓN
INTERNACIONAL DE LOS ANDES COMO EVENTO
EMBLEMÁTICO DEL ATLETISMO MUNDIAL Y
MOTOR DE DESARROLLO DEPORTIVO, TURÍSTICO
Y ECONÓMICO DEL PAÍS, ASÍ COMO SU
INCLUSIÓN EN EL ABBOTT WORLD MARATHON
MAJORS

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el reconocimiento de la Maratón Internacional de los Andes como evento emblemático del atletismo mundial y motor de desarrollo deportivo, turístico y económico del país, así como su inclusión en el Abbott World Marathon Majors.

La presente declaración se sustenta en la relevancia de dicho evento para la promoción y masificación de la práctica del deporte, el fortalecimiento de la identidad cultural, la proyección internacional del atletismo peruano y el impulso del turismo sostenible en el país, convocándose al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Educación y del Instituto Peruano del Deporte (IPD), así como del Gobierno Regional de Junín y de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el marco de sus competencias, articule acciones conjuntas destinadas a la promoción, difusión y puesta en valor de la Maratón Internacional de los Andes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2461556-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de
Emergencia en algunos distritos y centros
poblados de provincias pertenecientes a los
departamentos de Ayacucho, Huancavelica,
Junín y Cusco

DECRETO SUPREMO
Nº 133-2025-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por